



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-009-2010-00198-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	María Concepción Sanzo Escorcía
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – ESE Redehospital En Liquidación – Fiduciaria La Previsora S.A.
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de Nulidad y establecimiento, interpuesta por la señora María Concepción Sanzo Escorcía, en contra de la Fiduprevisora S.A. – E.S.E. Redehospital Liquidada y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones:**

La demandante solicitó lo siguiente:

*“**Primera.-** Que son nulos los siguientes actos administrativos Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, Decreto 0883 de 24 de Diciembre de 2008.*

***Segunda.-** Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DE FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por el Doctor NELSON AMAYA CORREA; LA RED HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA E.S.E. REDEHOSPITAL LIQUIDADA, representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA y/o quien haga sus veces o lo remplace y al Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ALEJANDRO CHAR CHALJUB y/o quien haga sus veces, RELIQUIDAR LA INDEMNIZACIÓN a que hace referencia el Art. 44 de la ley 909 de 2004, a favor de la señora **MARIA CONCEPCION SANZO ESCORCIA**, teniendo en cuenta la nivelación de salario y en general su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro.*

*Así mismo se ordena a pagar los siguientes conceptos: Reliquidación de todas las acreencias laborales reconocidas en el acto acusado No. **2351** de fecha 21 de Septiembre de*

*2009 UNIFORMES; PRIMA DE VACACIONES; NIVELACION SALARIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009 CON LA CORRESPONDIENTE RELIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS EMOLUMENTOS; UN MES Y 19 DÍAS DE SALARIOS GENERADOS DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, FECHA EN LA QUE LE FUE COUNIDADA (sic) LA SUPRESION DE SU CARGO; RELIQUIDACION DE RECARGOS NOCTURNOS; BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008 Y 2009; BIENESTAR SOCIAL; DEUDAS POR CONCEPTO DE CUOTAS DE SALUD Y PENSIÓN; INTERESES SOBRE CESANTIAS DESDE EL AÑO 2007 HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009; PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 2000-2009; VACACIONES DEL 2003 – 2004 (CONVENIO DE CONCURRENCIA); INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDOS A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2351 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, fecha en la cual fueron cancelados los conceptos laborales reconocidos.*

**Tercera.-** *Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que terminó el proceso.*

**Cuarta.-** *La autoridad administrativa nominadora, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A”.*

## **2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

### **2.2.1 De hecho**

Mediante Resolución No. 99967 del 6 de septiembre de 1979, la señora María Concepción Sanzo Escorcía, fue nombrada, en propiedad, en el cargo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 39 del Hospital Pediátrico de Barranquilla.

A través de Decreto 0255 del 23 de julio de 2004, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se ordenó la fusión de los servicios de salud prestados por las Empresas Sociales del Estado Manga, Barranquilla, Pediátrico y Nazareth, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, creándose la Empresa Social del Estado Redehospitales.

Por Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, la E.S.E. Redehospitales de Barranquilla, adecuó la planta de personal a la nueva nomenclatura y

denominación establecida por el Decreto 785 de 2005, razón por la cual el cargo desempeñado por la actora, se le otorgó la denominación de Auxiliar de Enfermería a Auxiliar - Área Salud, Código 412, Grado 39.

Posteriormente, mediante Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, el Alcalde Distrital de Barranquilla, suprimió y liquidó la E.S.E. Red Pública Hospitalaria de Barranquilla.

El 13 de enero de 2009, la hoy accionante elevó derecho de petición a Redehospitales en Liquidación, a través del cual solicitó el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de noviembre y diciembre de 2008, así como la cesantía e intereses de cesantía, correspondientes a los años 2007 y 2008, prima de navidad de 2008, vacaciones y primas, uniformes y calzado, dominicales y festivos, reliquidación de recargos nocturnos y feriados, bonificaciones, aportes a salud y pensión, nivelación salarial de los años 2004 a 2008, subsidio familiar, subsidio de transporte, bienestar social y prima de alimentación.

A través de Oficio No. 0651 del 4 de febrero de 2009, la mencionada entidad le informó que únicamente garantizaba el pago de salarios hasta la terminación del contrato de trabajo, frente a lo cual la señora Sanzo Escorcía afirmó que le fueron cancelados hasta el 23 de septiembre de 2009, pese a que laboró hasta el 12 de noviembre de la misma anualidad.

Mediante Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, se reconoció y ordenó pagar indemnización a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, sin incluir los emolumentos solicitados en la demanda.

La E.S.E. Redehospitales de Barranquilla, violentó el derecho de igualdad, pues cancelaba salarios superiores a algunos trabajadores y a otros no que ejercían el mismo cargo, las mismas funciones y con iguales calidades.

### **2.2.2 De derecho:**

- Constitución Política: Preámbulo y Arts. 1°, 2°, 6°, 25, 29, 53, 83, y 125.
- Ley 443 de 1998: Artículos 8° y 10° de la Ley 443 de 1998
- Decreto 1572 de 1998: Artículos 3°, 4° y 6°

### **2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En resumen, se argumentó que a pesar de que la E.S.E. Redehospitales de Barranquilla fue liquidada, el Hospital Pediátrico continuó realizando su objeto social.

Adujo que el acto administrativo censurado, fue expedido con desviación de poder y desconocimiento de derechos adquiridos, ciertos e indiscutibles

Señaló que la demandada se abstuvo de realizar la nivelación salarial de los empleados, limitándose a readecuar la nomenclatura, clasificación y funciones de los cargos, originando que quienes ejercían idénticos cargos y funciones, devengaran salarios diferentes.

## **2.4 CONTESTACION**

### **2.4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como razones defensivas, argumentó, en síntesis, que la E.S.E. Redhospitales, previo a su liquidación, era una entidad pública descentralizada, de orden territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa que fungió como única empleadora de la demandante.

Aseveró que el Decreto 883 de 2008 y la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, fueron expedidos con observancia de todos los requisitos legales.

Que la nivelación salarial deprecada, era improcedente, pues únicamente tuvo aplicación respecto a los empleados públicos de la salud de orden territorial, durante las vigencias fiscales de 1995 a 1998, previa disponibilidad presupuestal. En consecuencia, tampoco procedía la reliquidación de salarios y prestaciones.

Señaló que la demandante no acreditó que las personas enunciadas en el escrito introductorio, hubiesen ejercido su cargo; por el contrario, revisada la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, se constató que desempeñaron empleos diferentes, circunstancia que impedía realizar el juicio de igualdad.

Tampoco procedía el pago de intereses moratorios, pues las normas regulatorias de los procesos liquidatorios, en virtud del principio de igualdad de acreedores, disponen que cuando las entidades adelanten dicho trámite, no se generan intereses, ni sanciones de mora, pese a que pertenezcan a la primera clase de créditos.

Precisó que las prestaciones sociales de la interesada, se liquidaron hasta el 23 de septiembre de 2009, fecha en la que mediante acta del 22 de los mismos mes y año, se declaró la terminación del proceso liquidatorio y existencia de la E.S.E. Redehospitales, decisión que fue comunicada a través de avisos publicados en los diarios El Tiempo y El Heraldó, al igual que en la Gaceta Distrital No. 323.

Manifestó que la actora se abstuvo de agotar la vía gubernativa respecto a la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, requisito de imperativo cumplimiento para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, afirmó que la demandante omitió detallar de forma clara y precisa la vulneración alegada, imposibilitando el análisis de los hechos planteados.

Propuso las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inepta demanda; iii) Falta de agotamiento de la vía gubernativa; iv) Inexistencia de la obligación; v) Prescripción y; vi) Compensación.

#### **2.4.2 Fiduprevisora S.A.**

A través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por usencia de fundamentos de hecho y de derecho.

Argumentó carencia de legitimación para representar a la Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla, dado que el 22 de septiembre de 2009, feneció el trámite liquidatorio y, por ende, la relación jurídica, aunado a que tampoco se subrogó en las obligaciones de la liquidada.

Propuso las excepciones de: i) Falta de conformación del litisconsorcio necesario; ii) Inexistencia del demandado; iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; iv) Inexistencia de la obligación y; v) Innominada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2010 (fl.54), correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 3 de noviembre de 2010, ordenó la corregirla (fl. 56). Agotado el término para subsanarla, mediante proveído del 16 de febrero de 2011 (fl. 64), se admitió.

A fin de notificar a las entidades accionadas, se libró despacho comisorio No. 0001 – 2012, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 75).

El 18 de abril de 2012 (fl. 169), se ordenó incorporar al expediente la comisión, proveniente del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante el Acuerdo No. PSAA13-9932, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla ingresara al sistema oral; en consecuencia, se ordenó repartir el expediente a los despachos escriturales, correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento (fl. 182).

A través de providencia del 7 de marzo de 2014 (fls. 186 a 187), se admitió la adición de la demanda, ordenándose la respectiva notificación.

Por auto del 31 de octubre de 2014 (fl. 268), se ofició al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que colocara a disposición del despacho, el saldo de los gastos ordinarios del proceso.

El 26 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000088 del 6 de mayo de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, el cual en proveído del 16 de junio de ese mismo año, aprehendió conocimiento (fl. 271).

En proveído adiado 7 de julio 2015 (fl. 355), se ordenó requerir nuevamente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, en lo relativo a los gastos del proceso.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el cual dispuso la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, el proceso fue remitido al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que el 12 de junio de 2016, avocó el conocimiento de la litis (fls. 356 a 357).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2016 (fls. 361 – 362), se exhorto a la parte actora, con el propósito de que adelantara la notificación de la demanda.

Por auto del 27 de enero de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017 (fl. 360), se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante proveído del 5 de abril de 2017, avocó el conocimiento (fl. 366).

A través de auto calendado 9 de marzo de 2021 (expediente digitalizado), no accedió a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora. De igual manera, se ordenó la notificación del admisorio y del auto adiado 7 de marzo de 2014, a todos los sujetos procesales.

El 16 de marzo de 2021, se fijó en lista el proceso (expediente digitalizado).

A través de auto del 16 de abril de 2021, se decretó la apertura del periodo probatorio (expediente digitalizado).

El 11 de mayo de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho aprovechado por los apoderados de las partes.

### **3.1 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSION**

#### **4.1 Demandante**

Se ratificó en los argumentos expresados en el libelo demandatorio.

#### **4.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**

El apoderado del Distrito de Barranquilla insistió en las razones defensivas expuestas en la contestación de la demanda. Solicitó denegar las pretensiones y absolver al ente territorial.

#### **4.3 Fiduprevisora S.A.**

El escrito presentado con ese objetivo, se refiere a hechos ajenos al presente litigio.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

#### **5.2 De las excepciones**

Sea lo primero establecer si prosperan las excepciones propuestas, por cuanto según el artículo 164 del C.C.A, de hallarse probadas éstas u otras que de oficio se adviertan, así deberá declararse.

##### **5.2.1 Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla**

###### **5.2.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se hizo descansar en que esa entidad territorial es independiente a la E.S.E Redehospital Liquidada; por lo tanto, legal y contractualmente, no le asistía responsabilidad solidaria o subsidiaria en este asunto.

Al respecto, debe precisarse que, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política y el Decreto No 0364 de 20 de abril de 2009, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se ordenó la supresión de la planta de personal de la Empresa Social del Estado E.S.E. Redehospital, creada mediante Decreto Distrital 0255 del 23 de julio de 2004, como una entidad pública de categoría especial, descentralizada, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud. Previo proceso de supresión y liquidación, el cual finalizó con informe aprobado el 22 de septiembre de 2009, se declaró la terminación de la existencia jurídica de dicha entidad

En sentencia T-211 de 1999, la H. Corte Constitucional, al referirse a la titularidad de las obligaciones laborales cuando una entidad estatal desaparece o es reemplazada por otra, señaló:

*“También el problema que surge cuando una entidad estatal desaparece, o es reemplazada por otra, o entra en liquidación, y se pregunta por el titular de las obligaciones laborales que le eran exigibles, fue resuelto por esta Corte en la sentencia T-313/95[3], en los términos en que aquí se reitera la jurisprudencia sobre el asunto:*

*“El art. 1º de la Ley 151 de 1959 establece:*

*‘Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera que sea la forma de administración adoptada, son parte de la administración pública; sus bienes y rentas, por su origen, son desmembración del patrimonio público, y están afectados a la prestación de servicio público, culturales o sociales...’*

*“El decreto 1050 de 1968 dice en su artículo 6º que las empresas industriales y comerciales del Estado tienen ‘capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.’*

*“Significa lo anterior que el patrimonio de esas empresas y su justificación jurídica emanan del Estado, y, éste debe acudir solidariamente en su respaldo cuando se trate del pago de obligaciones laborales. Por esta razón es explicable que la Ley 1º de 1991 ordene atender por cuenta de la Nación los pasivos Sociales de Colpuertos.*

*“Esta actitud no está desligada de la teoría administrativa moderna. Aunque allí se habla de responsabilidad subsidiaria y no solidaria. Miguel Marienhoff [4] al hablar de la responsabilidad de las Entidades autárquicas dice:*

*“Normalmente, la entidad misma hará frente a su responsabilidad, utilizando para ello los fondos o bienes de afectación de que dispone. Pero puede ocurrir que el ente autárquico no pueda hacer efectiva su responsabilidad, por insuficiencia o falta de activo. ¿Quién responde en tal supuesto?*

*‘Según la doctrina -cuyas conclusiones comparto-, en tales eventos, responde el Estado creador del ente, ello por aplicación de los principios sobre responsabilidad indirecta, que en nuestra legislación aparece contemplada en el artículo 1113 del Código Civil, cuyo texto dice así: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia o por las cosas que se sirve, o que tiene a su cuidado”. En la especie, el ente autárquico sería el “dependiente” y el Estado el “principal”.*

*Trátase de una adaptación del supuesto contemplado en el artículo 1113 del Código Civil, al caso de responsabilidad del Estado por obligaciones -cualquiera sea su origen- de una entidad autárquica, adaptación que juzgo plausible, no sólo por la similitud de situaciones, sino especialmente porque la propiedad de los bienes que la entidad autárquica tiene "afectados" para el cumplimiento de sus fines, le pertenece al Estado. De manera que, en última instancia, la responsabilidad del ente autárquico debe ser cubierta por el Estado.*

*'Si bien en derecho privado los autores consideran que el responsable indirecto es solidario con el responsable directo, y que en ese orden de ideas el principal es deudor solidario de lo que resulte adeudar su dependiente, estimo que esa solidaridad no rige ni puede aceptarse en el supuesto de responsabilidad indirecta del Estado por una obligación de un ente autárquico, pues en este caso el principio de la responsabilidad indirecta no surge expresamente de ley alguna -como ocurre, en cambio, en el derecho privado-, sino que se recurre subsidiariamente a él al solo efecto de llenar un vacío del ordenamiento jurídico legal administrativo. En materia de patrón y dependiente la responsabilidad indirecta de aquél surge de texto "expreso"; de ahí que, como lo sugiere la doctrina, glosando los textos del derecho privado, la responsabilidad de patrón y dependiente sea solidaria. Pero eso no ocurre respecto a la responsabilidad del Estado por obligaciones de una entidad autárquica: de ahí que no pueda hablarse de responsabilidad "solidaria", y que sólo deba hablarse de responsabilidad "subsidiaria" del Estado por la obligación del ente autárquico. El Estado es responsable, pero no en forma solidaria, sino en forma subsidiaria, o sea únicamente cuando el ente autárquico efectivamente no pueda hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines. El acreedor del ente autárquico no puede, por el solo hecho de serlo, requerirle el pago directamente al Estado. La de éste es una obligación "subsidiaria", no una obligación solidaria".*

De la glosa jurisprudencial transcrita, se desprende que la personalidad jurídica o la autonomía administrativa de la cual gozan los entes descentralizados, en modo alguno, les impide exigirles a los entes de los cuales hacen parte, el pago de sus obligaciones laborales, en el evento de su extinción o incapacidad financiera, dado el carácter único de la administración pública, del cual se derivan los principios de responsabilidad indirecta traídos a la teoría administrativa, a partir de lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil.

En ese orden, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, está llamado a soportar la carga obligacional que se pueda desatar en el *sub - iudice*,

en atención a que Redehospital era una entidad pública del orden distrital a su cargo.

Siendo así, se concluye que a la Fiduprevisora S.A., le asiste legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente litigio.

#### **5.2.1.2 Ineptitud de demanda**

La demanda debió dirigirse en contra de la Resolución No. 1220 de 2008, *“Por medio de la cual se adecua la planta de personal de la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a la nomenclatura y denominación del Decreto 785 de 2005.”*, pues la actora estaba inconforme con la nomenclatura, denominación e incremento salarial del cargo ocupado al momento de la expedición de ese acto administrativo.

El estudio de esta excepción se realizará al momento de proferir sentencia.

#### **5.2.1.3 Falta de agotamiento de la vía gubernativa**

Se arguyó que la demandante no agotó la vía gubernativa, ni interpuso recursos en contra de la Resolución No. 2351 de 2009, a fin de controvertir la decisión adoptada por el ente territorial y, por consiguiente, entender satisfecho el agotamiento de ese presupuesto de la acción.

Tenemos sabido que el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa, conforme lo dispone el artículo 135 del C.C.A., cuyo contenido señala:

*“Artículo 135.- La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo”.*

La finalidad de la denominada petición previa, radica en otorgarle a la administración, a instancias del administrado, la posibilidad de pronunciarse acerca de lo solicitado, en punto a revocar, confirmar o modificar la decisión inicial, con antelación a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional.

En el caso concreto, se identificaron como actos demandados, el Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, proferido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, expedida por el apoderado general de la Fiduprevisora. A través del primero, se suprimió y ordenó la liquidación de la E.S.E. Redehospital, decisión en la cual no se hizo mención respecto a la procedencia de los recursos gubernativos; y mediante el segundo, se concedieron a la hoy accionante las opciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 908 de 2004; además, se reconoció y ordenó pagar la suma de Treinta y Cinco Millones Doscientos

Veintidós Mil chenta y Cinco Pesos (\$35.222.085.00), por concepto de liquidación de prestaciones sociales, cesantía y demás créditos laborales, a favor de la señora Sanzo Escorcía. En cuanto a la interposición de recursos, la última de esas decisiones, señaló que solo procedía la reposición.

Respecto a la firmeza de los actos administrativos el artículo 62 del C.C.A., dispone:

*“ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedaran en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

A su turno, el artículo 63 de la misma obra, en lo atinente al agotamiento de la vía gubernativa, establece:

*“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja”.*

Con fundamento esa normativa, dado que contra el Decreto 0883 de 2008, no procedía recurso alguno, mal podía configurarse la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Y en cuanto a la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, era pasible del recurso de reposición, el cual, dado que es facultativo, habilita la opción de acudir directamente a la jurisdicción, entendiéndose, acorde al artículo 63 del C.C.A., que el agotamiento de la vía gubernativa ocurre también cuando el acto administrativo adquiere firmeza, por no haberse interpuesto reposición<sup>1</sup>.

En consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

#### **5.2.1.4 Inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.**

Dado que tales medios defensivos constituyen puntos centrales de la controversia, su estudio está diferido al estudio de fondo de la controversia.

#### **5.2.1.5 FIDUPREVISORA S.A.**

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28 de noviembre de 2017. Consejo de Estado. C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes. Rad. 11001-03-25-000-2005-00068-00.

#### **5.2.1.6 Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Se argumentó que esa entidad adquirió la calidad de representante legal de la Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla única y exclusivamente para los fines del trámite liquidatorio, cesando su actividad, el 22 de septiembre de 2009, una vez fenecida la existencia legal de la liquidada.

Añadió que suscribió contrato de cesión con el señor Felipe Negret Mosquera, a fin de que éste se encargara de las actividades post - cierre y post - liquidación de la mencionada entidad de salud, razón por la cual resultaba imperativa su comparecencia en el litigio, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho. Atendiendo la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervienen en el proceso, puede ser necesario, facultativo y cuasinecesario.

En tratándose de litisconsorcio necesario, se requiere la existencia de pluralidad de sujetos por el extremo activo o pasivo, los cuales deben estar vinculados por una única relación jurídico sustancial, caso en el cual, por expreso mandato de la ley, es indispensable la comparecencia de todos los sujetos en el proceso, en punto a su correcto desenvolvimiento<sup>2</sup>.

En el *sub – examine*, se advierte que el señor Felipe Negret Mosquera, al momento de expedición de la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, por medio de la cual se concedieron a la demandante las opciones previstas en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, lo hizo en calidad de apoderado general de la Fiduprevisora S.A., entidad liquidadora de la Empresa Social del Estado Redehospital, con la cual no tenía ninguna relación jurídica, esto es, su presencia en el litigio, en manera alguna, deviene imperativa u obligatoria.

Acorde a lo anterior, se desestima la presente excepción.

#### **5.2.2.2 Inexistencia del demandado**

Dado que la E.S.E. Redehospitales carece de existencia legal, conforme consta en el Acta Final de Liquidación adiada 22 de septiembre de 2009, la fiduciaria perdió la capacidad legal para representarla.

Sobre el particular, pese a que autos está acreditado lo afirmado por la fiduciaria, en cuanto a que, previo proceso de supresión y liquidación, se declaró la

---

<sup>2</sup> Sentenci  
a del 19 de julio de 2010. Consejo de Estado. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Rad.  
66001-23-31-000-2009-00073-01

terminación de la existencia legal de la E.S.E Redehospitales, no debe perderse de vista que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme se indicó en líneas superiores, está llamado a responder por las obligaciones que puedan surgir con ocasión de la presente litis, en atención a que se trata de una entidad distrital suprimida a su cargo.

Por lo anterior, no prospera la excepción.

### **5.2.2.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Señaló que su actividad de liquidadora terminó el 22 de septiembre de 2009, fecha en la que dejó de existir legalmente la E.S.E. Redehospital, cesando, en consecuencia, su capacidad para representarla jurídicamente.

Del acervo probatorio militante en las foliaturas, se desprende que la Fiduprevisora S.A., hizo parte de las actuaciones administrativas originarias del litigio, pues la Resolución No. 1220 del 21 de septiembre de 2009, fue expedida por esa entidad, en calidad de entidad liquidadora de la E.S.E. Redehospital, razón por la cual está habilitada para comparecer al proceso, en punto a posibilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

En esas condiciones, se tiene que no le asiste razón a la Fiduprevisora S.A., razón por la cual se concluye que dicha entidad tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente litigio.

### **5.2.3 Inepta demanda dado que el Decreto 883 del 2008, no es susceptible de anulación.**

Se planteó que el Decreto 0883 de 2008, *“Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL del orden Distrital, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, es un acto de carácter general y abstracto que no produjo de forma directa o concreta perjuicios a una persona determinada, pues no se individualizaron los cargos objeto de la medida supresora y tampoco identificó los servidores públicos que serían separados del servicio, esto es, no afectó la situación particular de la actora, señora María Concepción Sanzo Escorcía.

Acerca de ese aspecto, estima el despacho que dicho acto administrativo únicamente es susceptible de controvertirse a través de la acción de nulidad, contemplada en el artículo 84 del C.C.A.

Por lo expuesto, se declara, oficiosamente, probada la excepción de ineptitud de la demanda.

### **5.3 Actos acusados**

Se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008.
- Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009.

#### **5.4 Problema jurídico**

De conformidad al marco fáctico planteado en el escrito genitor, el despacho identifica dos (2) problemas jurídicos a dilucidar en el presente asunto, a saber:

- ¿Deviene o no afectada de nulidad la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, por haberse expedido con desviación de poder?
- ¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de la indemnización reconocida mediante la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, por no haberse incluido la totalidad de los emolumentos laborales a los que afirmó tiene derecho y desconocer la respectiva nivelación salarial?

#### **5.5 Caso concreto**

La señora María Concepción Sanzo Escorcía, ejerció acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener el reintegro al cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 39 u otro de igual o superior categoría y funciones y consecuentemente el pago de todas las sumas dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, así como la reliquidación de la indemnización prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, con inclusión de los emolumentos laborales que a continuación se indican y la nivelación salarial, así:

- Uniformes
- Prima de vacaciones
- Bono de navidad
- Nivelación salarial de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.
- Un mes y dieciocho (18) días de salarios generados desde el 23 de septiembre de 2009 hasta el 11 de noviembre de 2009, fecha en la que le fue comunicada la supresión del cargo.
- Reliquidación de recargos nocturnos.
- Bonificación por servicios prestados de 2008 y 2009.
- Bienestar social
- Deudas por concepto de cuotas de salud y pensión.
- Intereses de cesantías a partir de 2007 hasta el 6 de noviembre de 2009.
- Prima de antigüedad
- Vacaciones de 2003 y 2004
- Intereses moratorios por no pago oportuno de las prestaciones reconocidas en la resolución demandada.

Respecto a la primera pretensión, pertinente precisar que a pesar de que la interesada no deprecó el reintegro al cargo, el mismo deviene implícito, conforme a la solicitud de pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro.

Ahora, el artículo 41 de Ley 909 de 2004, enlistó las causales de retiro del servicio de quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción, y carrera administrativa, entre ellas, la supresión del empleo.

A su turno, el artículo 44 ejusdem, en lo relativo a los derechos de los empleados inscritos en carrera administrativa a quienes les sea suprimido el cargo, señala:

*“Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización”.*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 760 de 2005, establece el procedimiento a seguir en esa hipótesis, de la siguiente manera:

*“Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.*

*De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

(...)”

Acerca de la supresión de cargos, como causal válida de retiro del servicio de empleados en carrera, el H. Consejo de Estado ha señalado que procede, en tratándose de fusión o liquidación de las entidades públicas, reestructuración, modificación de la planta de personal o reclasificación de empleos, siempre y cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas así lo impongan, en aras de prestar de forma eficiente y eficaz la función pública, evento en el cual el interés particular debe ceder respecto de los derechos individuales de naturaleza laboral de los servidores públicos, desde luego, sin

menoscabo de la estabilidad de aquellos inscritos en carrera administrativa. De allí que, la ley ha previsto medidas con el objetivo de garantizarla, verbigratia, incorporación, reincorporación e indemnización<sup>3</sup>.

Significa lo anterior, que la necesidad de otorgar mayor eficacia y eficiencia a la función pública, de ninguna manera, conlleva el desconocimiento de los derechos de quienes ingresaron a la función pública, previo concurso de méritos y, por ende, aspiraron a la permanencia relativa en el empleo.

En el *sub examine*, se advierte que mediante Resolución 2351 del 21 de septiembre de 2009, notificada el 12 de noviembre de esa misma anualidad (fl. 37), se otorgaron a la actora las opciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, esto es, la posibilidad de solicitar la reincorporación a un empleo igual o equivalente o recibir una indemnización, eventualidad en el cual la entidad creó una reserva amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0242 del 17 de septiembre de 2009.

Del recaudo probatorio allegado a las foliaturas, no fluye demostrado que la demandante comunicó su intención de acceder a la reincorporación; por el contrario, se concluye que optó por la indemnización, pues recibió el pago por dicho concepto, a raíz de la terminación de la relación laboral, conforme se colige del acápite del libelo, intitulado **“DECLARACIONES Y CONDENAS”**, en el cual se solicitó el pago de *“INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDOS A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2351 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, fecha en la cual fueron cancelados los conceptos laborales reconocidos”*.

En esas condiciones, el reintegro pretendido, carece de vocación de prosperidad.

Respecto a la segunda pretensión, vale decir, el reconocimiento de prestaciones sociales, la señora María Concepción Sanzo Escorcía afirmó que los actos acusados fueron expedidos con desviación de poder, por desconocimiento de derechos adquiridos, ciertos e indiscutibles.

Sobre el particular, en autos milita fotocopia de la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009 (fls.34 a 42), “), *“Por medio de la cual se conceden las opciones previstas en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, y se dispone una reserva para el reconocimiento y pago de una indemnización por supresión de un cargo de carrera administrativa, y se reconoce y ordena el pago de la liquidación de prestaciones sociales”*, acto administrativo de cuyo contenido se advierte que la administración reconoció las prestaciones sociales a la actora por el tiempo laborado en la entidad, con base en siguientes factores salariales: cesantías retroactivas, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, horas dominicales y festivas,

---

<sup>3</sup> Sentencia con radicado No. 11001032400020140003200 del Consejo de Estado.

recargos nocturnos (fls. 38 a 41).

Efectuada esa precisión, se analizarán los conceptos pretendidos. Veamos:

- Bienestar Social, Uniformes y Prima de Vacaciones años 2003 y 2004.

La Ley 70 de 1988 y su Decreto reglamentario 1978 de 1989, regulan lo relativo al suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público, señalando que los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales de tipo oficial, y Sociedades de Económica Mixta del orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho al suministro cada cuatro (4) meses de un (1) par de zapatos y un (1) vestido de trabajo, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo vigente.

Es decir, la dotación de calzado y vestido de labor es una obligación del empleador a favor del trabajador, cuyo reconocimiento fue establecido para los empleados públicos que devenguen una asignación básica inferior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En el asunto sometido a estudio, se acreditó que para la fecha de retiro, la accionante devengaba una asignación básica, equivalente a Un Millón Doscientos Ocho Mil Quinientos Diez Pesos (\$1.208.510.00), conforme se aprecia a folio 38 del informativo.

Para el año 2009, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos (\$496.900.00), lo cual implica para tener derecho a la dotación deprecada, la actora debía devengar menos de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$993.800.00); empero, percibía una suma superior, razón por la cual mal se podría acceder a su reconocimiento.

Ahora, en cuanto a la prima de vacaciones, baste señalar que dicho concepto fue determinado en la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009; además, la interesada se abstuvo de argüir razones explícitas de desacuerdo con el valor cancelado.

- Intereses de cesantía, intereses moratorios por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, deudas por concepto de salud y pensión y recargos nocturnos.

Sobre ese rubro, cabe señalar que mediante Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009, se reconoció y ordenó el pago de la liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás créditos a la señora María Concepción

Sanzo Escorcía, correspondientes al periodo laborado en la E.S.E. Redehospital Liquidada, comprendido entre el 16 de octubre de 1979 al 23 de septiembre de 2009.

Respecto al pago de un (1) mes y dieciocho (18) días, pertinente precisar que el concepto de salario corresponde a la contraprestación en dinero regular y periódica recibida por la prestación de servicios.

En el caso concreto, el Alcalde Distrital de Barranquilla, conforme a las facultades constitucionales y legales conferidas en el artículo 305, numeral 8° y el Acuerdo No. 008 del 6 de junio de 2008, expidió el Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, *“Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL del orden Distrital, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2009, se expidió el acta final de liquidación de la E.S.E. Red Pública Hospitalaria de Barranquilla, publicada en la Gaceta Distrital No. 323 (fls. 246 a 254).

Bajo esas orientaciones, de conformidad al acervo probatorio militante en el expediente, fluye acreditado que la actora estuvo vinculada hasta el 23 de septiembre de 2009 y no con posterioridad a la aprobación del acta final de liquidación, motivo por el cual mal se podría conceder el pago de salario pretendido por la actora, pues como se anotó en líneas anteriores, el salario es una contraprestación por la labor desempeñada; empero, en autos no fluye acreditada dicha labor con posterioridad a la liquidación de la E.S.E. Redehospitales.

De otro lado, respecto al pago de la bonificación por servicios, intereses moratorios por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales e intereses de cesantías, no prospera su reconocimiento, pues la demandante se limitó a enunciar esos emolumentos, sin hacer mención expresa respecto a los fundamentos de su pretensión.

Similares razones se predicán en cuanto al pago de aportes en salud y pensión y reliquidación de recargos nocturnos, pues no indicaron las razones, ni se allegaron pruebas que acrediten el incumplimiento en el pago de dichas sumas. En todo caso, se advierte que los recargos nocturnos fueron discriminados en la Resolución No. 2351 de 2001.

Y en lo atinente a la nivelación salarial correspondiente a los años 2004 a 2009, toda la carga argumentativa para acceder a dicha pretensión, se hizo descansar en lo dispuesto en la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, *“Por medio de la cual se adecua la planta de personal de la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a la nomenclatura y denominación del Decreto 785 de 2005.”*, acto administrativo este que no fue cuestionado, razón por la cual, en atención al carácter rogado de esta jurisdicción mal se podría analizar esa pretensión.

En virtud de lo anterior, fluye probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en cuanto a la nivelación salarial deprecada por la parte actora.

En gracia de discusión, de no aceptarse lo anterior, en lo atinente a la vulneración al derecho a la igualdad, en la pluricitada Resolución No. 1220 de 2008, se consignó una relación en cuyo contenido se indicó la nueva codificación y denominación de cada empleo de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

En ese orden, se anotarán los casos puntuales de la accionante y sus compañeras mencionadas en la demanda, señoras Carmen Hernández de Montes y Adalcira Rodríguez Muñoz (fls. 312 a 354) a fin de verificar la vulneración alegada.

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	CARGO DECRETO 785	CODIGO DECRETO 785	GRADO	NO HORAS	ASIGNACION BASICA 2007	ASIGNACION BASICA 8 HORAS
SANZO ESCORCIA MARIA CONCEPCION	22395602	Auxiliar Área Salud	ali412	39	8	1,073,059	1,073,059
HERNANDEZ DE MONTES CARMEN	22404107	Auxiliar Área Salud	412	47	8	1,128,564	1,128,564
RODRIGUEZ MUÑOZ ADALCIRA	23071086	Auxiliar Área Salud	412	47	8	1,128,564	1,128,564

De esa información se desprende que los empleados allí discriminados, incluida la actora, desempeñaban idéntico cargo, esto es, *Auxiliar Área Salud*; sin embargo, pese a que tener el mismo código, difería el grado, el cual tiene relación directa con el valor de la asignación mensual de cada empleo.

Además, no puede perderse de vista que la justificación para reconocer y pagar diferentes salarios a personas que ejercen las mismas o similares funciones, debe descansar en la complejidad de la labor, el nivel educativo o eficiencia; no obstante, en el caso bajo estudio, la accionante se limitó a enunciar que ella y sus compañeras realizaban las mismas funciones, pero devengaban salarios diferentes, omitiendo acreditar que estaban en igualdad de condiciones.

Finalmente, en lo que atañe a la desviación de poder, para la prosperidad de dicho cargo es necesario acreditar fehacientemente la inexactitud de los motivos de la administración para expedir el acto administrativo que reconoció las prestaciones sociales, con ocasión del retiro de servicio de la señora María Concepción Sanzo Escorcía y que dichos conceptos se distanciaron de las previsiones legales.

Empero, del acervo probatorio no se advierten clara y ostensiblemente las causales para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 2351 del 21 de septiembre de 2009.

En conclusión, se itera, en el caso bajo estudio, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, razón por la cual se denegarán las súplicas de la demanda.

**Costas.**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, deviene improcedente condenar en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

Primero: Declárense probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

*Radicación: 08001-33-31-009-2010-00198-00*  
*Demandante: María Concepción Sanzo Escorcía*  
*Demandado: Fidupervisora S.A. – E.S.E. Redehospital Liquidada – Distrito de Barranquilla*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a11015003e6f83c3f2c08f5b61510d58dfefa68a434ab7facb7cad87e05c8f**

Documento generado en 08/07/2021 04:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**